

Bagolini rompe el círculo vicioso del absolutismo refiriéndose a la presencia activa del pensamiento iusnaturalista, o sea, del alcance de la libertad de cada individuo frente a las determinaciones de las mayorías políticas y a los métodos de ejercer el poder.

En definitiva, hay que ejercer toda la libertad posible reivindicando su ámbito frente al Estado, el cual es una realidad, pero no agota toda la realidad. De este modo se puede entender la función del Estado como legislador, como ordenador y como poder, pero salvando, dentro de la integración de cada parte individual en el todo, la autonomía de cada una de las partes, susceptibles de definir electoralmente el alcance y la índole del poder común; sin que por ello se incurra en la utópica posibilidad de que la colectividad pueda ponerse como tal a la total disposición de cada individuo.—A. S.

MAIHOFFER (Werner): *Droit naturel et nature des choses*, ARSP, LI, 2-3, 1965, páginas 236-262.

Aunque en una *Nota* aparecida en el número anterior del Anuario, redactada por el profesor Puy Muñoz, se ha comentado el Congreso en que el profesor Maihofer presentó este escrito, estimamos interesante ofrecer literalmente el resumen de la tesis del autor, contenida en los puntos siguientes:

1) La fórmula "naturaleza de las cosas" se refiere inmediatamente a la estructura axiológica de la material social, constituida por implicaciones y conexiones existenciales de los hechos y actos sociales

2) Las leyes existenciales que constituyen esta naturaleza de las cosas forman el objeto de una axiología material de las situaciones jurídicas.

3) Las estructuras axiológicas de tales situaciones jurídicas forman la base de argumentación de toda jurisprudencia de intereses.

4) Las situaciones aprióricas del Derecho poseen una doble naturaleza: abreviaciones racionales de la experiencia social, y esquemas de toda experiencia metódica de situaciones jurídicas.

5) La construcción de tales situaciones jurídicas se produce por un proceso de transformación de la experiencia empírica social, según un método de exposición imaginativa de los efectos positi-

vos o negativos de las acciones y reacciones de interacción de las personas insertas en una situación social.

6) Por este proceso de exposición racional de la existencialidad social dentro de las situaciones jurídicas, se produce la explicación metódica de la conciencia social preaxiológica.

7) La construcción de las complejidades existenciales básicas de las situaciones jurídicas se guía por las ideas directoras de la conciencia social de los sujetos implicados, de las estimaciones colectivas y de la objetivación jurídica de la perspectiva axiológica de cada participante en la situación de referencia.

8) La construcción del equilibrio ideal que representa la solución apropiada y adecuada del conflicto de intereses y de expectativas que están en juego dentro de una situación jurídica especificada y determinada tipológicamente, se hace mediante un proceso de justificación de las acciones y de las reacciones de los participantes en tal situación.

Por esta operación metódica se realiza la transformación del Derecho informal o "pasional" preformado en las situaciones jurídicas anteriormente vividas, en Derecho formal y racionalizado.

9) Este proceso de justificación racional de las soluciones axiológicas y jurídicas se efectúa según el principio de reciprocidad (*Regula Aurea*) y el principio de universalidad (Imperativo Categórico), cuya aplicación nos permite examinar la concordancia entre las reglas establecidas y la intesubjetividad de la "voluntad general".

10) Las reglas jurídicas que se refieren a las situaciones jurídicas carecerán de validez si se contradicen con las estructuras axiológicas correspondientes.

11) La argumentación obtenida de la "naturaleza de las cosas" que aplique estos principios de reciprocidad y de universalidad a los datos sociológicos e ideológicos, no entraña una perspectiva crítica axiológicamente válida frente a los elementos de determinada sociedad.

12) La concepción de la "naturaleza de las cosas" entendidas como estructuras axiológicas de las situaciones jurídicas sólo nos proporciona criterios interpretativos de la situación social a que se refiere, sin alcanzar al horizonte crítico de suscitar una evolución hacia situaciones más propicias a la realización integral y universal de la vocación humana, la cual es verdadera naturaleza

generadora de algún mundo mejor desde el punto de vista humano.—A. S.

PERELMAN (Chaïm): *Ueber die Gerechtigkeit*, ARSP LI 2-3, 1965, páginas 167-229.

Desde anteriores estudios de Perelman, cuya noción de la justicia está presidida por preocupaciones de rango científico (como son su certeza, su admisión general, su aplicación mediante el ordenamiento jurídico), asistimos a un enriquecimiento del pensamiento de este autor, el cual busca una solución a sus exigencias metodológicas mediante la recepción de una criteriología democrática cuyo más claro exponente es, en el campo de la ética social y de la filosofía jurídica, el joven pensador norteamericano RAWLS, de cuyos estudios hemos tenido el gusto de tratar por primera vez en nuestro país en una sesión del Seminario que en el Instituto de Estudios Jurídicos de Madrid dirige el profesor Legaz. De este modo se supera el absolutismo ideológico y el dogmatismo defendido, inaceptablemente para nosotros, por diferentes autores conservadores, como el relativismo y el escepticismo que alientan ciertos pensadores de tipo progresista o de tipo autoritario. Se configura una plataforma objetiva—por intersubjetiva, o sea, objetivamente compartida—tal como definen Friedrich o Legaz—este último al explicar del “punto de vista sobre la justicia” que ha de ser adoptado e integrado en el Derecho—. Esta idea objetiva es la de “honradez metodológica”, la de “juego limpio”, sobre cuya base es posible establecer normas jurídicas incluso para las minorías democráticas, en un proceso histórico que se supone perfectible y metodológicamente superable mediante procedimientos pacíficos ejercidos bajo el signo de la primera de las virtudes humanas: la decencia (al fin y al cabo así podríamos traducir la *honestas* romana, principio constructivo de cualquier solidaridad humana desde la amistad hasta el Estado).

De este modo tenemos la paradoja de que sólo bajo una relativización histórica de los puntos de vista que concurren a definir la justicia es posible establecer, dentro de una digna libertad, la obligatoriedad absoluta de una norma jurídica.—A. S.

POULANTZAS (Nicos): *Vers une ontologie*

*juridique actuelle*, en “ARSP”, L/2, 1964, páginas 183-204.

La concepción ontológica trata de captar al Derecho en cuanto realidad irreductible dotada de un sentido fundamentalmente propio. El pensamiento existencial ha asimilado esta orientación volcándola en una ontología del ser humano, para discernir la conexión primera y originaria que hay entre los fenómenos jurídicos y las estructuras ontológicas de la existencia humana.

La situación antropológica primordial consiste en la tensión entre la conciencia y los objetos de esa misma conciencia con los cuales la existencia humana ha de forjar su propio porvenir. La trascendencia y el modo ontológico de existir en el mundo es la libertad, estructura constituyente de toda realización y manifestación humana.

Aparece entonces una conexión ontológica estructural entre las nociones de acto humano, de objetivación, de exigencia y de libertad práctica. Las necesidades humanas creadas y reparadas por la proyectividad humana, y el trabajo preciso para colmarlas, crean y cristalizan un conjunto coherente de normas de Derecho.

En este nivel el problema fundamental de una ontología jurídica es el tránsito entre el ser y el deber-ser, de la necesidad al valor, de la situación a la norma. Dentro de este nivel ontológico, hecho y valor constituyen una totalidad estructural y dialéctica. Aquí nacen los valores jurídicos concretos que intervienen en la existencia del Yo con Los Otros, y surgen en el encuentro de quienes en su existencia buscan objetivos semejantes.

Por este camino avizora Poulantzas un Derecho Natural entendido como criterio axiológico del Derecho Positivo y método de acción jurídica, al adquirir determinado sistema económico o social un sentido valioso fundamentador de valores jurídicos concretos, por constituir un momento histórico de la lucha humana contra los datos que enajenan y reifican al hombre, y un estadio de la humanización del universo para hacerlo más habitable y digno con respecto a la existencia humana.—A. S.

STONE (Julius): “*The nature of things on the way to positivism?*”, en “ARSP”, L/2, 1964, páginas 145-168.

La expresión “naturaleza de las co-